## REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 360\_

**Panamá**, \_\_31\_\_ de \_ \_mayo de \_\_2007\_\_

ADMINISTRACION

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Recurso de Apelación, Promoción y Sustentación. El licenciado César Omar Pinilla Marciaga, en representación de la **Junta Agraria San Martín**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución D.N. 409-2002 del 15 de octubre de 2002, emitida por el **Director Nacional de Reforma Agraria**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 14 de febrero de 2006 visible a foja 27 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se fundamenta en el incumplimiento del requisito de dirigir la demanda contra el acto principal; mismo que se infiere de lo dispuesto en el artículo 43-A de la ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la ley 33 de 1946, que indica que no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan

agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.

En el libelo contentivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción objeto del presente análisis, el licenciado César Omar Pinilla, apoderado judicial de la Junta Agraria de San Martín, solicita la declaratoria de nulidad de la resolución D.N.409-2002 del 15 de octubre de 2002, emitida por el director nacional de Reforma Agraria, mediante la cual se le concedieron derechos posesorios sobre los predios ubicados en el corregimiento de Los Llanos, distrito de Ocú, provincia de Herrera, a Justa Maure González, José María Mela, María del Rosario Murillo y otros y se les autorizó a iniciar los trámites pendientes encaminados a adquirir la adjudicación correspondiente. La demanda igualmente solicita la declaratoria de nulidad de los actos confirmatorios. (Cfr. fojas de 1 a 7 del expediente judicial).

Sin embargo, luego del análisis de la referida demanda, esta Procuraduría advierte que, como se ha mencionado previamente, la parte actora sólo se limita a sustentar los cargos de infracción legal contra un acto meramente confirmatorio, la resolución DAL-036-R.A.-2005 de 21 de septiembre de 2005, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, por la cual este servidor público declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución D.N.409-2002 de 15 de octubre de 2002 (acto administrativo objeto de impugnación) en lugar de dirigir los

mismos en contra del acto principal, tal como lo establece la norma.

Al limitarse el apoderado judicial de la parte actora a señalar que el acto confirmatorio en mención infringió los artículos 74, 76, 79, 155, 165, 175 y 176 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, abstrayéndose de manera absoluta de formular cargo alguno de infracción en contra del acto impugnado, somos del criterio que no resulta viable proceder a la declaratoria de nulidad de este último, puesto que con tal omisión éste desconoce que, como principio elemental para la viabilidad de las acciones contencioso administrativas, única vía prevista que constituyen la por nuestro ordenamiento jurídico para producir el restablecimiento de un derecho subjetivo supuestamente lesionado, es menester que la demanda se centre en el acto administrativo originario y no en otro distinto, puesto que una decisión judicial en tal sentido carecería de efecto alguno al dejarse invariable la situación jurídica del afectado.

En ese sentido, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante fallo de 11 de septiembre de 2006 se pronunció en los siguientes términos:

..."los actos confirmatorios, como los que impugna en el asunto de marras el recurrente, no constituyen o manifiestan por si mismos efectos jurídicos, ni mucho menos representan objeto de revisión congruente ante esta jurisdicción contencioso administrativa, sin la existencia previa de un acto que originalmente resuelva el debate jurídico administrativo.

Sobre lo comentado, el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, señala que no "será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía

gubernativa", mas sí, es indispensable, centrar la demanda en contra del acto primario, constitutivo de los efectos que causen afectación de los derechos subjetivos del administrado.

. . .

'En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas. (El subrayado es nuestro).

Tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.'

. . .

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran previa revocatoria de la resolución de 16 de septiembre de 2005, NO ADMITIDA la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Adalcristo Guevara, para que se declare nula por ilegal, la Nota S/N de 2 de junio de 2005, dictada por el Jefe del Departamento de Medicina del Hospital Santo Tomás."

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que el Tribunal debe aplicar lo preceptuado en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, el cual señala que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y que su presentación

no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción, razón por la cual esta Procuraduría solicita al tribunal que se REVOQUE la resolución de 14 de febrero de 2006 (foja 27 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Ávila Secretario General

OC/1085